

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00308 00**

## ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la pasiva contra el auto que, en diciembre 2 de 2021, declaró infundada la solicitud de nulidad<sup>1</sup>.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar el recurrente que *“...la argumentación dada por el Despacho no es del todo clara, pues no se entiende ni se profundiza en si se efectuó en debida forma o no la notificación”,* ya que *“...para fundamentar el incidente de nulidad por indebida notificación con fecha del 08 de octubre de la presente anualidad, se puso a disposición de la Sede Judicial una notoria confusión respecto del momento que efectivamente se entendió realizada la notificación personal para así proceder a contar los términos para presentar los mecanismos respectivos de defensa con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia”.*

Afirmó que *“[s]i bien es cierto, el extremo demandante remitió a mi poderdante a) una “Notificación personal art. 291,3 L 1564/2012 – CGP y art. 8 Dec 804 de 2020” el 10 de septiembre del año en curso y b) una “Notificación por Aviso (Art. 292 L. 1564/2012-CGP y art. 8 Dec 806 de 2020”, el 21 de septiembre del año en curso; no obstante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 se eliminó transitoriamente la notificación por aviso”,* por ello, estimó que esta agencia judicial *“...no se pronunció de fondo frente a si se realizó de forma adecuada la notificación ni tampoco hizo referencia a la notificación por aviso remitida a mi poderdante, ni mucho menos si se hizo de manera correcta o no dicha notificación conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020”.*

Por consiguiente, recalcó que *“...en el caso de si existió una errónea forma de notificación, el Despacho debió decretar la nulidad por indebida notificación, pues si no fue así, no se pudo haber predicado entonces la notificación por conducta concluyente, tal y como lo expresa el artículo 301 del estatuto procesal civil”,* así, *“...el tema de la discusión alegado por este extremo es si se efectuó correctamente la notificación o no, NO si se realizó la notificación por conducta concluyente; estos argumentos no se visibilizan en el interior de las consideraciones del auto objeto de recurso”.*

Ultimó que, *“[s]i bien es cierto, el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 hace referencia a que el Despacho debe de verificar que la información allegada al extremo demandado corresponda con la información que se tiene en el Despacho, no con la que buenamente deseen entregar”,* por tanto, indicó que *“...se le ruega señor Juez que reexamine la procedencia del incidente de nulidad por indebida notificación de acuerdo a los argumentos expuestos por el suscrito apoderado”.*

En consecuencia, solicitó *“...REVOCAR el auto del 02 de diciembre de 2021, en el cual se resolvió “DECLARAR infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada María Inés Palacios Rubiano””* y, en su lugar,

<sup>1</sup> Archivo digital “03AutoResuelveNulidad”.

<sup>2</sup> Archivo digital “21RecursoDeReposicionYSolicitudDeAdicion” del cuaderno principal..

*“...DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por indebida notificación”, en caso contrario, “...CONCEDER LA APELACIÓN que de manera subsidiaria se formula, para ante el Superior jerárquico”.*

## DE LO ACTUADO

Aun cuando se corrió traslado de la reposición<sup>3</sup>, el extremo demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Así las cosas, desde el exordio se advierte por este Juzgador que los argumentos expuestos en la recurrente no pueden ser acogidos, habida consideración que, por lado, contrario a los sostenido por él, el Decreto 806 de 2020, en modo alguno, *“...eliminó transitoriamente la notificación por aviso”* pues su art. 16 no contempla tal situación ya que solo indica que *“[e]l presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”, sin que eso signifique per se en la modificación del Código General del Proceso”,* como al parecer es el entendido del togado.

De otro, porque con meridiano raciocinio a los fundamentos expuestos por este Despacho en el proveído objeto de vilipendio, se indicó que la forma de notificación de la pasiva, en efecto, era bajo los apremios del art. 301 de C.G.P., como quiera que el diligenciamiento de notificación allegado por el extremo actor *“...en la medida que no se acompasa con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020 como tampoco con los del Código General del Proceso”<sup>4</sup>,* por tanto, desconoce este Funcionario en qué radica la *“notoria confusión”* enrostrada por el profesional del derecho, más aún si en cuenta se tiene que, a voces del inciso segundo de la norma en cita, *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”* (Subrayas por el Despacho).

<sup>3</sup> Archivo digital “25TrasladoDeReposicion”.

<sup>4</sup> Archivo digital “19AutoResuelveSolicitudes” del cuaderno principal..

Así entonces, ante el incumplimiento de los requisitos legales frente a la forma de notificación optada por el extremo demandante y, por demás, ante la comparecencia del abogado de la pasiva en la causa, refulge la configuración del enteramiento bajo la figura procesal de la “*Conducta concluyente*” y, de suyo, lleva a entender que el momento para “...contar los términos para presentar los mecanismos respectivos de defensa con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia...” corren a partir del auto del 2 de diciembre de 2021<sup>5</sup>.

Al cariz de lo expuesto, queda sin fundamento de toda índole la aseveración del togado al sostener que “...el señor Juez no se pronunció de fondo frente a si se realizó de forma adecuada la notificación ni tampoco hizo referencia a la notificación por aviso remitida a mi poderdante, ni mucho menos si se hizo de manera correcta o no dicha notificación conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020”, en la medida que, como se vio, ello si quedó consignado en la prenotada providencia.

Por lo brevemente expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, por ende, se

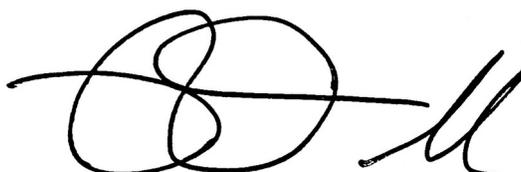
## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido en diciembre 2 de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** la alzada subsidiaria. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el artículo 322 No. 3 Ib., so pena de aplicar los efectos ínsitos en ese aparte normativo. En vista que estamos frente a un expediente netamente digitalizado, no hay lugar a expedición de copias.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, Secretaría, proceda en la forma que enseña el artículo 326 *ejúsdem*, remitiendo el acceso al expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– con el fin de que se desate la alzada.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

6

<sup>5</sup> *ibidem*.

<sup>6</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a595ffbb098550ea49a779e783c6a12e7bab539c10e33e5f62c9bd0a4a1dcca**  
Documento generado en 19/04/2022 05:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**